



2020 – Año del General Manuel Belgrano

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación

Sancionan con Fuerza de Ley:

PROYECTO DE LEY

LEY INGRESO JUVENIL DE EMERGENCIA (IJE)

ARTÍCULO 1º: Créase el Ingreso Juvenil de Emergencia (IJE) con el objeto de acompañar a los jóvenes, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con acciones tendientes a desarrollar y fortalecer su formación educativa y profesional, como así potenciar su participación en el ámbito laboral.

ARTÍCULO 2º: El presente Ingreso Juvenil de Emergencia (IJE) será destinado a todos aquellos jóvenes de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años inclusive, que se encontraren cumpliendo regularmente, en calidad de estudiante de cualquier nivel educativo (primario, secundario o superior) o vinculado procesos de formación para el trabajo, como así también, si se encontrare desempleado o se desempeñen en la economía informal.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación determinará los requisitos que deberán cumplir y acreditar los sujetos alcanzados por esta norma, para acceder al beneficio y para revalidar anualmente su otorgamiento.

ARTÍCULO 3º: La prestación dineraria consistirá en una suma de dinero no contributiva y mensual, la cual se abonará a los jóvenes mencionados en el art. 2, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente y en su reglamentación.

ARTÍCULO 4º: La percepción de este Ingreso Juvenil de Emergencia (IJE) resulta incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio, prestación o asignación establecida por la ley 24.714, salvo cuando el beneficiario estuviere percibiendo en calidad de padre o madre, la Asignación Universal por Hijo del inciso c) de la ley 24.714 en representación de sus propios hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14º bis de la ley 24.714.-

La presente asignación será compatible con cualquier otra prestación no contributiva, dispuesta por programas sociales del Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, no comprendidos en la ley 24.714.

ARTÍCULO 5º: La Autoridad de Aplicación deberá notificar a:

- Agencias Territoriales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.



- Centros de Referencia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
- Ministerio de Educación de la Nación.

Estas dependencias, conforme el lugar de residencia del beneficiario, tendrán la responsabilidad de proponer instancias para facilitar la conclusión de la etapa educativa escolar, formación para el trabajo, programas intensivos de empleo, herramientas para la empleabilidad y/o acceso a diferentes ofertas educativas de nivel superior, programas a los que podrá acceder el beneficiario a su sola elección personal y vocacional.

ARTÍCULO 6°: El Poder Ejecutivo Nacional designará la autoridad de aplicación en concordancia con la establecida en la ley 24.714

ARTÍCULO 7°: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.-

ARTÍCULO 8°: COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

Alejandro Bermejo
Diputado Nacional



FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Visto, que en el marco de la crisis sanitaria global provocada por el avance del Covid-19, el Gobierno Nacional ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, entre las que se incluye un Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) cuya duración se ha venido prolongando o restringiendo de manera desigual en diferentes localidades del territorio nacional conforme avanza el tratamiento sanitario de la pandemia.

Que las restricciones a la circulación y las medidas de aislamiento preventivo, han afectado severamente a la economía en general, impactando gravemente en los hogares de las personas vinculadas al sector informal de la economía y a quienes desarrollan “tareas de cuidados”, los/las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores y las trabajadoras de casas particulares, dada la discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos durante el período de cuarentena.

Que distintos informes demuestran el impacto positivo al interior del hogar respecto a la percepción de la AUHPS. Que emerge como una posibilidad que los/as jóvenes puedan contar con ese monto para fortalecer redes de formación y de búsqueda laboral. En este sentido, el Gobierno Nacional cuenta con Agencias Territoriales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, los Centros de Referencia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y las Universidades Nacionales dispersos en todo el territorio nacional que pueden fortalecer y promover instancias de formación educativa, capacitación para el trabajo y promoción del empleo.

Que los jóvenes han sido el grupo social más afectado por las tasas de desempleo, previéndose que en el marco de la presente pandemia internacional, la reinserción laboral de nuestros queridos jóvenes va a ser aún más difícil.

Que la Organización Mundial de la Salud considera que una persona es plenamente joven cuando está en los rangos de edad de 18 a 25 años de edad y que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sostiene que este segmento de la población es en donde se ubican no solo la mayor cantidad de trabajadores/as informales de la economía, sino también los/as que transitan la mayor precariedad laboral.

Que el informe del “Observatorio de la OIT COVID 19 y el mundo del trabajo” anuncia que en febrero del presente año tres de cuatro jóvenes trabajan en la informalidad y que más de un joven cada seis ha perdido su trabajo, principalmente mujeres. Que este número ha ido en crecimiento en los meses posteriores, que son los primeros en sufrir recortes de horas laborales y despidos siendo los/as más desprotegidos por las normas laborales.



Que en los/as jóvenes la ausencia de redes y experiencia laboral dificulta la búsqueda de trabajos dignos, quedando expuestos a tareas sin protección jurídica y social. Que según diferentes Organismos Internacionales y Universidades las jóvenes son quienes desarrollan la mayor cantidad de tareas de cuidado tanto al interior del hogar como a fuera de él, siendo una de las actividades que más afecta el desarrollo de la autonomía personal.

Que la OIT manifiesta y recomienda continuidad en las políticas a este sector ya que dicho grupo etario es el más afectado por las consecuencias económicas que impone la pandemia siendo el que más rápido quedó afuera del mercado de trabajo y corriendo el riesgo de que se consolide una "generación del confinamiento", asediada por problemas aún mayores de desempleo e informalidad y que afronte una exclusión permanente de los mercados laborales. Advierten también, que muchas/os jóvenes van a quedarse en condición de dificultades estructurales cuando termine el A.S.P.O.

Que en materia educativa diferentes estudios manifiestan sobre la alta deserción de los/as jóvenes que cursan diferentes ciclos educativos, como consecuencia de tener que desarrollar nuevas estrategias de supervivencia en términos personales y familiares. Esta situación pone en riesgo una generación que queda relegada o demorada en sus trayectos de formación y futuras búsquedas laborales.

Que está demostrado que en los sectores jóvenes en situación de vulnerabilidad social contar con un ingreso mensual les otorga libertad y autonomía para sostener sus estudios, no exponerse a prácticas que los pongan en riesgo, a la precariedad laboral y/o bajas remuneraciones.

Ante lo manifestado, consideramos que se impone como una necesidad en términos de protección de derechos y prevención de mayores niveles de vulnerabilidad otorgar este beneficio a quienes cumplan los 18 años de edad, generar un acompañamiento propositivo y de elaboración de un proyecto personal vinculado con la conclusión de la etapa educativa escolar y/o inserción estudiantil de grado y/o inserción laboral, otorgando este beneficio hasta los 25 años de edad y garantizar la compatibilidad de esta propuesta focalizada en este grupo de riesgo con otros programas públicos y de alcance universal.

Autor: Alejandro Bermejo

Alejandro Bermejo
Diputado Nacional